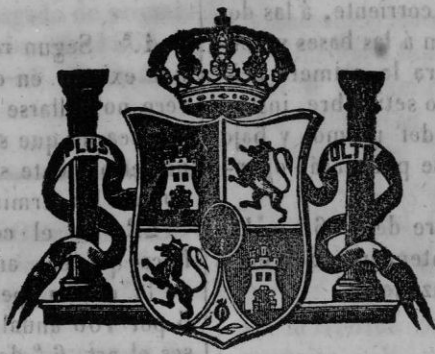


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4825.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4320.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 28 de setiembre último se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), considerando la utilidad que puede reportar á la administracion de justicia la obra que con el título de *Diccionario juridico-administrativo* publica en esta corte D. Carlos Massa Sanguinetti, ha visto con agrado una publicacion tan importante, y me encarga que se recomiende su adquisicion á todos los funcionarios de la carrera judicial y del ministerio público.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1863.—Monáres.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para cumplimiento de los funcionarios á que se refiere. Palma 3 de octubre de 1863.—Juan del Pueyo.

Núm. 4321.

En la Gaceta de Madrid del día 29 de setiembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio algunos Jueces y Escribanos para

que se haga extensiva á los puntos en que residen la disposicion de la Real orden de 18 de mayo último, por la que se crearon las plazas de Repartidor para los negocios civiles de primera instancia: y en vista de los buenos resultados obtenidos, se ha dignado S. M. disponer que en la misma forma establecida se nombren iguales funcionarios para todas las poblaciones que cuenten tres Juzgados de primera instancia.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha dispnesto su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los jueces de primera instancia de este territorio. Palma 6 de octubre de 1863.—Juan del Pueyo.

Núm. 4322.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general de marina del departamento de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc. etc.—Hace saber: que en virtud de Real orden de 16 del actual, se saca nuevamente á pública licitacion, el suministro de lonas y tejidos de fabricacion española, que se necesitan en los departamentos de Ferrol y este de Cartagena durante el corriente año y el inmediato 1864, bajo el pliego de condiciones especiales publicado en la Gaceta de Madrid de 24 de julio último formado al intento y con estricta observacion en lo demas, á lo preceptuado en el de las generales aprobada por otra Real orden de 27 abril del año próximo pasado todo lo cual se halla de

manifiesto en la escribanía principal de marina de esta capital. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la armada en la corte y las económicas de los departamentos de Cádiz y los respectivos de Ferrol y este de Cartagena se ha señalado el día 26 de octubre próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiarse el acto. Cartagena 29 de setiembre de 1863.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—Pedro García.—Es copia.—Ciriaco Müller.

Núm. 4323.

ISLAS BALEARES.

COMANDANCIA EXENTA DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse la vacante de maestro mayor de 2.º clase de Cavite, en las islas Filipinas; las personas que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes ántes del día 15 del actual, en la secretaría de esta Comandancia exenta, donde podrán enterarse de los conocimientos que deben acreditar, materias de que habrán de ser examinados y de los servicios y ventajas de dicho empleo. Palma 2 de octubre de 1863.—El Teniente coronel Comandante encargado del despacho—José Lopez y Cámara.

Núm. 4324.

INTERVENCION MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Los individuos licenciados del ejército D. Juan Junez y Bienzobas y Rafael Torres y Calafat se presentarán en esta Intervencion sita en la calle de San Cayetano núm. 6 á fin de recoger el libramiento de 2.000 rs. correspondientes á cada uno por su gratificacion de cumplidos. Palma 6 de octubre de 1863.—José de Lamor y Dezcallar.

Núm. 4525.

INTENDENCIA MILITAR
de las islas Baleares.

*Dirección general de Administración militar.—Anuncio.—*No habiendo causado remate la subasta intentada en 30 de setiembre último ante esta Dirección y la Intendencia de Navarra, para adquirir 11.000 quintales castellanos de trigo en la Factoría de Pamplona, se convoca a segunda licitación, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 16 del corriente, á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 10 de dicho setiembre, inserto en la Gaceta de 12 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 1.º de octubre de 1863.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

Núm. 4526.

*Dirección general de Administración militar.—Anuncio.—*Celebrada simultáneamente en esta Dirección y la Intendencia de Valencia, el día 28 de setiembre último, la subasta anunciada en 7 del mismo para adquirir 29.180 quintales de trigo con destino á las Factorías de provisiones de aquel distrito, y no habiendo causado remate mas que en lo relativo á las cantidades de que dicho grano estaban designadas á la Factoría de Alicante, y á las que de trigo candeal y fuerte claro se asignaban á la de Valencia, se convoca á segunda licitación por lo que respecta á los 11.972 quintales que quedan por adquirir, la cual se celebrará en los estrados de esta Dirección y de dicha Intendencia, el 17 del presente mes, á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera, inserto en la Gaceta de 10 del citado setiembre, bajo los precios límites que se publicarán oportunamente, y con arreglo al siguiente

Cuadro de las factorías y cantidad de trigo que se contrata.

Factoría de Valencia.—Procedencia del trigo de la Mancha y Castilla, su nombre, geja blanca y roja, peso de la fanega 91 libras, 1.760 quintales castellanos.

Idem de Cartagena.—Id. id. de Lorea, fuerte claro, peso de la fanega 94 libras, 9.000 quintales castellanos.

Idem de Morella.—Id. id. de Morella, candeal, peso de la fanega 86 libras, 606 quintales castellanos; id. id. geja, peso de la fanega 86 libras, 606 quintales castellanos: total, 1.212.

Total general: 11.972 quintales castellanos.

Madrid 2 de octubre de 1863.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

Núm. 4527.

*Dirección general de Administración militar.—Anuncio.—*No habiendo causado remate la subasta intentada en 28 de setiembre último ante esta Dirección general y la Intendencia de Aragón, para adquirir 24.000 quintales castellanos de trigo en la Factoría de Zaragoza, 1.730 en

la de Huesca, 900 en la de Teruel, 1.253 en la de Jaca y 710 en la de Monzon, se convoca á segunda subasta, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 16 del corriente, á las dos de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera licitación, fecha 7 de dicho setiembre, inserto en la Gaceta de 10 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 1.º de octubre de 1863.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

Núm. 4528.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de las Baleares.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del art. 166 de la Real Instrucción de 31 de mayo de 1855, y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y 3 de setiembre de 1862, se saca á pública subasta la segunda porción del campo de las monjas llamada el Puig, sita en el término de Manacor, que por falta de algunos de los plazos sucesivos al primero ha sido declarada en quiebra; bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores esenciales se espresarán á continuación para inteligencia de los licitadores.

Remate para el día 26 de octubre de 1863 de doce á una de la tarde ante el Sr. Juez de Hacienda y escribano de la misma, que tendrá efecto en los estrados de dicho Juzgado sito en el ex-convento de las monjas de la Misericordia y en el partido de Manacor en el mismo día y hora ante el Sr. Juez de 1.ª instancia y escribano competente.

MENOR CUANTIA.

BIENES DEL CLERO.

Número 11 del inventario.—Segunda porción de una tierra sita en el campo de las monjas, término de Manacor, llamada el Puig, que perteneció al convento de religiosas de Santa Catalina de Sena, de segunda calidad secano; consta de 352 áreas 31 centiáreas que son 4 cuarteradas y 384 destres: linda con otras de Lorenzo Oliver, Antonio Mora, tierras del predio Son Seyard y con camino de dicho predio. No es divisible. Capitalizada en 5.400 rs. sobre 300 rs. que le han calculado los peritos por no conocerse su renta particular á consecuencia de haber estado arrendada en junto con el predio Son Rector y tasada por los mismos en 9.666 rs.; sale á segunda subasta en 18.066 rs. vn. importe del débito que resulta contra el quebrado D. Salvador Noguera, conforme previene la Real orden de 3 de setiembre del año último.

CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El rematante satisfará al contador 5.419 rs. 80 cs. á que ascienden los tres plazos vencidos que el primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando y el resto hasta el total importe á que ascendiere el remate lo verificará anualmente en siete plazos iguales que son los pagarés que faltan por realizar y no vencidos de la primera venta.

3.ª Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo

comprador los de escritura y toma de posesion.

ADVERTENCIAS.

1.ª Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administración, aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2.ª Si el comprador de la indicada finca quisiera anticipar uno ó mas plazos de la misma, percibirá la bonificación del 5 por 100 anual, que concede en tales casos el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855.

3.ª Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855, y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil.

Palma 14 de setiembre de 1863.—El Administrador principal, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 4529.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del art. 166 de la Real Instrucción de 31 de mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y 3 de setiembre de 1862, se saca á pública subasta la suerte décima del predio Perola sita en el término de la villa de Llummayor, que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero ha sido declarada en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado, y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores esenciales se espresarán á continuación para inteligencia de los licitadores.

Remate para el día 26 de octubre de 1863 de doce á una de la tarde ante los Sres. Jueces de Hacienda de Madrid y esta capital y Escribanos competentes, verificándolo en esta ciudad en los estrados de dicho Juzgado sito en el ex-convento de las monjas de la Misericordia.

MAYOR CUANTIA.

BIENES DEL CLERO Y BENEFICENCIA.

Número 19 del inventario.—Una suerte de tierra señalada con el núm. 10 del predio denominado Perola término de Llummayor, partido de Palma, que administró la cofradía de San Pedro y San Bernardo y pertenecía $\frac{3}{4}$ partes al Hospital, Hospicio de Palma y pobres enfermos de la villa de Binisalem y la restante á las religiosas de la Consolacion, su cabida 18 cuarteradas equivalentes á 19 fanegas 10 celemines y 9 estadales de segunda calidad con 6 algarrobos 12 higueras 4 encinos y 1 olivo con una pequeña casa considerada como rústica y un huerto. Linda con tierras de los predios Mina y S. Frigola y las suertes números 9 y 11 del mismo predio capitalizada en 5.688 reales sobre el tipo proporcional de 316 rs. de su producto tasada por los peritos en 9.832 rs. 50 cs. en venta y en renta 385'33, sale á segunda subasta en 33.606 rs. 69 cs. importe del débito que resulta contra el quebrado D. Juan Salvá, conforme previene la Real orden de 3 de setiembre del año último.

CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El rematante satisfará al contador la cantidad de rs. vn. 20.002-47 á que ascienden los cuatro plazos vencidos, que el primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando y el resto hasta el total importe á que ascendiere el remate lo verificará anualmente en siete plazos iguales que con los pagarés que faltan por realizar y no vencidos de la primera venta.

3.ª Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

ADVERTENCIAS.

1.ª Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administración aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2.ª Si el comprador de la indicada finca quisiera anticipar uno ó mas plazos de la misma, percibirá la bonificación del 5 por 100 anual que concede en tales casos el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855.

3.ª Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra si satisficere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil.

Palma 14 de setiembre de 1863.—El Administrador principal, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 4530.

Vice-Dirección del cuerpo de sanidad militar de la armada.

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

En virtud de lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.), se sacan á oposicion pública en esta corte y en las capitales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena varias plazas de segundos Ayudantes médicos del cuerpo, que se hallan vacantes.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que las soliciten, pueden presentarse á inscribir sus nombres por sí ó por apoderados en la dirección del mismo, sita en el Ministerio de Marina, y en las Vice-direcciones de los citados departamentos, establecida la de Cadiz en la isla de San Fernando, en los 40 dias siguientes á la fecha de este anuncio, pasado cuyo término se procederá á efectuar dichos actos en los respectivos hospitales militares con las condiciones que espresan los artículos del reglamento que se copian á continuación:

Art. 2.º «Para firmar la oposicion á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, reunir las circunstancias físicas indispensables para el servicio de la Marina, no pasar de 30 años de edad y haber obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 3.º »Señalados por el Director el

dia y lugar en que han de celebrarse los actos de oposicion, se procederá á verificarlos, consistiendo el primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elegirá el Presidente un enfermo entre los del hospital respectivo, á cuyo fin se pedirá la autorizacion correspondiente en caso de que se necesite; y á presencia de los Jueces lo examinará el actuante, haciendo cuantas preguntas ó indagaciones crea necesarias para formar juicio de su enfermedad, y acto continuo pasarán todos al local designado, en el que despues de un cuarto de hora hará una esposicion completa de ella, explicando sus causas, síntomas, diagnóstico, curacion y pronóstico, estendiéndose á las indicaciones que crea debieron satisfacerse en todos los períodos de la enfermedad y las que puedan presentarse en lo sucesivo, concluyendo con las reflexiones que tenga á bien hacer. En seguida satisfará á las réplicas de los contrincantes; y no habiéndolos, ó siendo ménos de dos, á las que hicieron los mas modernos de entre los Jueces. El segundo acto será un caso práctico de afecto esterno, siguiendo el mismo orden que en el primero, y debiendo ademas hacer el actuante en un cadáver, cuando lo haya, la operacion que determinen los Jueces; y en caso de no haberlo, la esplicacion con toda claridad, respondiendo tambien á cuanto sobre ella se le pregunte.

Art. 4.º El orden de los ejercicios, duracion de los actos, modo de votar y demas relativo á las oposiciones lo dispondrá el Director.

Art. 6.º Terminados los actos, se procederá á votar sobre su aprobacion, como asimismo para la clasificacion de los opositores, teniendo en cuenta los méritos y servicios de cada uno, y debiendo preferirse en igualdad de circunstancias los que hubiesen servido en clase de provisionales en la Armada ó navegado algun tiempo como Facultativos en buques del comercio despues de concluidos sus estudios.

Los Profesores que obtengan estas plazas disfrutarán el sueldo anual de 8.000 rs., con las correspondientes prerogativas y ascensos de escala y demas ventajas consignadas en el Real decreto orgánico de 9 de abril del año próximo pasado y 17 del actual y Real orden de 16 del mismo, y ademas, cuando se hallen embarcados, las gratificaciones asignadas á todo Oficial en esta situacion.

Madrid 18 de setiembre de 1863.—José María Birotteau.

Núm. 4531.

D. Francisco García Franco abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Vice-Presidente de honor del Instituto Francés en África y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean herederos del Sr. D. Mateo Frates y Maimi archivero jubilado de la Real casa y Gentil hombre de la misma para que en el término de 30 dias contados desde la fijacion de este edicto comparezcan en este Juzgado á aducir su calidad de herederos; pues así lo tengo mandado en providencia

de este dia dada en el expediente instado por su único hijo D. Antonio para la perfeccion de los derechos que le correspondian á su finado padre.

Dado en Manacor y Juzgado de primera instancia á 25 de setiembre de 1863.—Francisco García Franco.—P. M. D. S. S.—José Mariano Amer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera para proceder criminalmente por injurias contra D. Manuel Gutierrez, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, ha consultado lo siguiente:

«Esemo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente que el Gobernador de la provincia de Santander denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera para procesar á D. Manuel Gutierrez, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Resulta:

Que el espresado D. Manuel Gutierrez, en su carácter de Teniente de Alcalde y debidamente autorizado por el Alcalde constitucional, acordó varias medidas con objeto de componer una carretera del pueblo de Novales, lindante con finca de D. Gaspar de la Guerra, quien creyéndose perjudicado dirigió en queja una esposicion al Ayuntamiento, redactada con frases descorteses é irrespetuosas hácia el Teniente Alcalde:

Que en virtud de acuerdo de la Municipalidad se pidió informe al referido Teniente de alcalde, quien lo evacuó rechazando las palabras ofensivas de Guerra, y vertiendo algunas espresiones que, habiendo llegado á conocimiento de Guerra, las calificó este como injuriosas:

Que por efecto de ello, Guerra solicitó del Alcalde se le espidiese el certificado literal del informe que sobre el asunto en cuestion habia emitido D. Manuel Gutierrez; y habiendo accedido el Alcalde, provisto Guerra de aquel documento acudió al Juzgado de San Vicente de la Barquera promoviendo demanda de injuria contra el espresado Teniente de Alcalde:

Que admitida por el Juez esta pretension, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al Teniente Alcalde D. Manuel Gutierrez, por reputarle autor del delito de injurias graves á la persona de Guerra; lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, fundado en que no puede decirse que existe injuria por lo que se dice en comunicaciones ó informes oficiales que median entre las Autoridades administrativas, y ménos aun cuando, como en el caso presente, los informes tienen el carácter de reservados.

Considerando que la imputacion del delito de injuria que se hace contra el Teniente D. Manuel Gutierrez se funda en el contenido de una comunicacion que dirigió al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, manifestándole el juicio que forma ba acerca de las quejas que de su proceder como tal Te-

niente Alcalde habia formulado D. Gaspar de la Guerra, y de los motivos y móviles por que este lo hacia.

Que siendo por su naturaleza reservadas las comunicaciones que median entre las Autoridades ó funcionarios públicos, no há lugar á presumir en ellas el delito de injuria, aunque su contenido se haga público indebidamente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por el correo de Ultramar llegado á Vigo ayer á las diez de la mañana se ha recibido el siguiente despacho.

«El Capitan general de la isla de Cuba al Esemo. Sr. Ministro de la Guerra:

«Habana 15 de setiembre de 1863.—No ocurre novedad en esta isla. Continúa la inurreccion en la de Santo Domingo. Habian llegado á Puerto-Plata un batallon de Puerto-Rico y tres de esta isla. Los insurrectos entraron en Moca y otros pueblecitos de la frontera, y el grueso de sus fuerzas se hallaba el 31 de agosto cerca de Santiago de los Caballeros, donde estaba el Brigadier Buceta. De Puerto-Plata debió marchar en aquella direccion una columna de 4.300 hombres, con el Coronel de Estado Mayor Cappa, y el 11 de setiembre debió salir el Brigadier Primo de Rivera con un batallon y artillería de montaña. Se dice que el General Santana persigue al enemigo con 2.000 hombres. De esta isla han sido hasta ahora cinco batallones, dos compañías de artillería de montaña, una de obreros, y las acémilas, víveres y municiones necesarios. Seguiré enviando toda clase de auxilios. He dispuesto que el General Gándara tome el mando de las fuerzas que operan en Puerto-Plata y Santiago.»

(Gaceta del 3 de octubre.)

Real decreto.

Vengo en nombrar oficial de la clase de primeros, Jefe de seccion del Ministerio de la Guerra, al brigadier D. Hipólito Llorente y Rey.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Como comprendidos en el Real decreto de 1.º de julio último, y por haberlo solicitado los interesados, se ha servido S. M. conceder, por Reales órdenes de 28 y 29 de setiembre último, exencion de servicio con el sueldo anual de 40.000 rs. á los Mariscales de Campo D. Alonso de Sierra y Abello, D. José Fernandez de Zendera, D. Nicolas de Minuissir y D. Francisco Iráneta; y con el de 32.000 á los brigadie-

res D. Ramon Foxá, D. Joaquin Moreno de las Peñas, D. José Narvaez, D. Juan de Ramon y Carbonell y D. Juan Carlos Cardona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Vista la esposicion elevada por el Director general de la compañía del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz en solicitud de que se permita á la misma aumentar hasta 20 el número de sus Administradores, en virtud de lo acordado en junta general de accionistas celebrada el dia 20 de setiembre de 1861:

Vista el acta de la junta espresada, en que se facultó al Consejo de Administracion para modificar con autorizacion del Gobierno en dicho sentido, el artículo espresado de los estatutos, y para designar los dos nuevos accionistas que han de ocupar las referidas plazas de Administradores, dando cuenta de estos nombramientos á la junta general:

Vista la Real orden de 17 de marzo del año próximo pasado, por la que se aprobó la reforma indicada, á condicion de consignarlo en una escritura adicional á la de constitucion, y de que el nombramiento de los nuevos Administradores fuese sometido á la Junta general de accionistas que la misma debia celebrar en el mes de mayo siguiente:

Vista la escritura adicional otorgada en esta corte á 25 de abril último por los Administradores de la Compañía espresada, en la que se consigna la nueva redaccion dada al referido artículo:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado.

Vengo en autorizar la modificacion del art. 18 de los estatutos de la Compañía mencionada, en los términos consignados en la escritura de 25 de abril último.

Dado en Palacio á veintitres de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta del 2 de octubre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de setiembre de 1863, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo y en la Sala primera de la Audiencia de este territorio entre D. Andres Lorenzo Suarez y D. Juan José Morcillo, sobre pago de maravedis; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el último contra la sentencia que en 22 de noviembre de 1862 pronunció la referida Sala:

Resultando que en 19 de mayo de 1861 D. Diego Antonio de Parada y don Francisco Arandilla firmaron un pagaré de 20.000 rs. vu. á la orden de D. Juan José Morcillo, y que en el propio dia este le endosó á la de D. Andres Lorenzo Suarez, valor recibido del mismo:

Resultando que reconocida por Morcillo la firma del endoso, se espidió contra él á

instancia de Suarez mandamiento de ejecución, con el cual se practicaron las diligencias convenientes, inclusa la citación de remate:

Resultando que Morcillo se opuso en tiempo a la ejecución, y con vista de los autos alegó las excepciones de no haber recibido el dinero que se le reclamaba; de falta de acción en el actor mientras que no justificase haberla dirigido primero contra Parada y Arandilla, y de prescripción por haber pasado más de dos meses desde que se debió sacar el protesto hasta que se entabló la demanda:

Resultando que para justificar dichas excepciones propuso el ejecutado las pruebas que creyó convenientes, y pidió que el ejecutante evacuase ciertas posiciones, habiendo reconocido este al contestarlas que Morcillo no había recibido el dinero, sino que fué entregado a Parada y Arandilla, bajo la garantía de aquel:

Resultando que seguida la sustanciación del juicio se dictó por el Juez sentencia de remate, que fué confirmada por la Sala primera de la Audiencia en 22 de noviembre del año último:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Juan José Morcillo recurso de casación fundado en la falta de personalidad del actor, pues careciendo este de acción para pedir contra él, no podía tener personalidad;

Y resultando que admitido dicho recurso, previo el depósito de 2.000 rs., se ha sustanciado por los trámites debidos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elío;

Considerando que el presente recurso de casación se funda en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, deduciendo el recurrente la falta de personalidad en el actor de que se litiga sin acción;

Y considerando que de cualquier modo que se aprecie esta alegación, D. Juan José Morcillo no contradice a D. Andres Lorenzo Suarez el pleno ejercicio de sus derechos civiles, cuya falta es lo que constituye la incapacidad personal del litigante para comparecer en juicio, a que se alude en aquella causa, según su concordancia con el art. 12 de dicha ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan José Morcillo, a quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 2.000 rs. depositados que se distribuirán con arreglo a la ley.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 28 de setiembre de 1863.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 2 de octubre.)

En la villa y corte de Madrid, á 19 de setiembre de 1863, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por los consortes Juan Vallés y Ma-

ría Raspall del auto dictado por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 18 de diciembre de 1862, denegatoria de la admisión del recurso de casación.

Resultando que habiendo seguido pleito los mismos actuales litigantes sobre rescisión de una venta, se condenó por ejecutoria de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona de 12 de febrero de 1861 á los consortes Vallés y Raspall á pagar á Isidro Cañellas 5 590 rs. como suplemento de la casa y tierra objeto del pleito, ó en su defecto á dimitir las mismas fincas, previa restitución de las 305 libras que pagaron por ellas:

Resultando que devueltos los autos al inferior, optaron dichos consortes por la dimisión de las fincas, y pidieron se les admitiese justificación de las mejoras que habían hecho, cuyo importe, con el del precio, debía reintegrarles Cañellas; á lo cual se opuso este, porque habiendo optado por la dimisión, debían verificarla desde luego, estando él pronto á entregar en el acto las 305 libras del precio.

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia de Vendrell en 12 de marzo de 1862, la revocó la Sala segunda de la Audiencia en doce de noviembre siguiente, mandando devolver los autos á aquel para que en vista de la elección hecha por los consortes Vallés de dimitir las fincas llevase á debido y exacto cumplimiento la Real sentencia de 12 de febrero de 1861:

Resultando que contra ese fallo interpusieron recurso de casación los expresados consortes Vallés, por conceptuar infringidas las disposiciones legales que citaron, y que por providencia de 18 de diciembre último declaró la Sala de la Audiencia no haber lugar á su admisión, en vista de lo cual se alzaron para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la providencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 24 de noviembre de 1862 recayó sobre un incidente de ejecución de sentencia ejecutoria, y que sobre tales providencias no procede el recurso de casación, como lo tiene declarado repetidas veces este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la precitada providencia, y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco días siguientes á su fecha en la Gaceta, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de setiembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de setiembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de

Piedrahita y en la Sala segunda de la Audiencia de esta corte por Doña Vicenta Paredes con D. Manuel Sanchez Monge y hermanos, sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que seguido pleito en tres instancias por Doña Vicenta Paredes, soltera, mayor de edad, como madre de Ricardo Sanchez Monge, habido con don Jacinto Sanchez Monge, con los hermanos de este D. Valentin, D. Pablo, D. Lorenzo y D. Manuel sobre cuál de los dos testamentos que á la muerte de aquel se encontraron era el válido y eficaz, se declaró por sentencia de revista, que en 1.º de julio de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, nulo y de ningun valor el segundo testamento del mismo, en el que favoreció á sus hermanos, y válido el primero, otorgado en 9 de febrero de 1850, en el que habia reconocido por hijos naturales á Ricardo y Jacinto, habidos con Doña Vicenta Paredes y declarándose á estos por sus únicos y universales herederos, se mandó que á ellos ó á las personas que les representasen entregasen D. Valentin Sanchez Monge y hermanos todos los bienes correspondientes al D. Jacinto, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su fallecimiento:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado de primera instancia, solicitó Doña Vicenta Paredes que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, se procediese á la averiguación de los bienes del difunto Sanchez Monge, y á la división de los de sus padres, para lo cual se formase el correspondiente juicio de testamentaria; y que por auto de 11 de mayo de 1860 se tuvo por promovido, mandándose proceder con arreglo á lo prevenido en los artículos 414 al 422 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Valentin Sanchez Monge pidió reforma de esta providencia en el sentido de que se limitase á la entrega de los bienes del D. Jacinto; y que negada, se le admitió en un solo efecto la apelación que, así como su hermano D. Pablo, interpuso:

Resultando que el D. Valentin promovió un incidente sobre recusación al Juez de primera instancia; y que sustanciado con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, fué desestimado por la Audiencia de esta corte en 25 de octubre de 1861, mandándose que en cuanto al cumplimiento de la ejecutoria de 1.º de febrero de 1859 procediese el Juez con arreglo á derecho:

Resultando que acordado por el Juez en auto de 16 de agosto de 1862, de conformidad con lo mandado en el de 11 de mayo de 1860, llevar á efecto la intervención del caudal y su valuación con arreglo á lo dispuesto en el art. 425 de la ley de Enjuiciamiento civil, D. Valentin Sanchez Monge y hermanos solicitaron se dejara sin efecto, y que se procediera con arreglo á derecho por no ser la ley de Enjuiciamiento civil aplicable á un pleito anterior á ella:

Resultando que denegada la reforma por auto de 21 de agosto, y admitida en 9 de setiembre siguiente en un solo efecto la apelación que interpusieron, en el 15 solicitó D. Manuel Sanchez Monge, que hasta entonces no se habia personado en los autos, que se suspendiese la intervención y operaciones acordadas, y que el cumplimiento de la ejecutoria se tramitase por las leyes que regían antes que la vigente de Enjuiciamiento:

Resultando que acordado en auto del 17 que se estuviera á lo mandado en las providencias de 16 y 21 de agosto ante-

rior y de 9 de aquel mes, negada su reforma y admitida la apelación, la Sala segunda de la Audiencia de esta corte por sentencia de 7 de febrero del corriente año confirmó el auto apelado de 16 de agosto de 1862.

Resultando que D. Manuel Sanchez Monge interpuso recurso de casación con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admisión en providencia de 28 de dicho mes de febrero produjo su negativa la presente apelación:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de casación, refiriéndose á la tramitación de un juicio, no decide la cuestión en el fondo, y por lo tanto no es de las comprendidas en los artículos 1.011 y 1.012 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 28 de febrero del corriente año dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de setiembre de 1863.—Juan de Dios Rubio,

(Gaceta del 23 de setiembre.)

COLECCION DE LEYES,

Reales decretos, y demas disposiciones de interes general, relativas al servicio así facultativo como administrativo del ramo de *Montes*. Edición oficial, forma un volumen en 4.º y se vende en la librería de esta imprenta.

FORMULARIOS DE ESCRITURAS PÚBLICAS

por el Ilre. Colegio de Notarios de Madrid, conforme á la nueva Ley Hipotecaria, con un cuadro sinóptico de la venta á lo último: obra muy útil á los Notarios. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA DE LOS JUECES DE PAZ

y sus secretarios con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, por D. Juan Bautista Simó y Cifuentes, abogado del ilustre colegio de Barcelona. Se hallará en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.